

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTISEIS (2026)**

PROYECTO DE LEY N° 118 de 2025 Cámara,

“Por medio de la cual se establece la cuota de fomento ovina y caprina, se crea un fondo de fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento ovina y caprina, crear el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector Ovino y Caprino en Colombia.

ARTÍCULO 2º.- DEL SUBSECTOR OVINO Y CAPRINO. Para efectos de esta Ley, se entiende por subsector ovino y caprino el componente del sector pecuario del país, constituido por las personas naturales y/o jurídicas, dedicadas a la producción, transformación, comercialización y actividades afines de ovinos y caprinos.

ARTÍCULO 3º.- ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Créase la Cuota de Fomento Ovino y Caprino como una contribución parafiscal de carácter obligatorio, destinada a financiar las actividades de promoción, investigación, desarrollo tecnológico, asistencia técnica, sanidad, trazabilidad, comercialización, transformación e industrialización de los productos y subproductos derivados de la producción ovina y caprina en el territorio nacional.

1. Hecho generador Constituye hecho generador de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino:

- a) La producción y primera comercialización de carne, leche, lana, piel, fibra y demás subproductos de origen ovino o caprino dentro del territorio nacional.
- b) La importación de animales vivos ovinos o caprinos, así como de sus productos y subproductos, destinados al consumo o transformación industrial en Colombia.
- c) El sacrificio formal de animales ovinos y caprinos en plantas de beneficio autorizadas por el INVIMA o las entidades competentes.

2. Sujeto activo

El sujeto activo de la contribución es la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien ejercerá la titularidad de la cuota a través del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino, entidad que actuará como administrador de los recursos, con personería jurídica y patrimonio propio, conforme a lo dispuesto en la presente ley y en sus reglamentos.

3. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino:

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTISEIS (2026)**

PROYECTO DE LEY N° 118 de 2025 Cámara,

- a) Las personas naturales o jurídicas, asociaciones o cooperativas que desarrollen actividades de producción, beneficio, comercialización o industrialización de productos ovinos y/o caprinos.
- b) Los importadores de animales vivos, carne, leche o derivados ovinos y caprinos.
- c) Los comerciantes o distribuidores que participen en la primera venta o transacción comercial de los mencionados productos.

Los sujetos pasivos estarán obligados a declarar y pagar la contribución conforme a los mecanismos, plazos y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

4. Base gravable

La base gravable de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino será:

- a) Para la producción nacional, el valor total de la venta en la primera transacción comercial de carne, leche o subproductos ovinos y caprinos.
- b) Para la importación, el valor CIF (Costo, Seguro y Flete) declarado en aduana.
- c) Para el sacrificio en plantas de beneficio, el número de animales sacrificados y el peso en canal registrado oficialmente.

5. Tarifa

La tarifa de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino será fijada anualmente por el Gobierno Nacional mediante decreto, con base en los estudios técnicos y de sostenibilidad financiera elaborados por el Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino, previo concepto del Consejo Directivo del Fondo.

Dicha tarifa no podrá exceder:

El 0,5% (cero puntos cinco por ciento) del valor de la primera venta o comercialización.

El equivalente a unos mil pesos (\$1.000) por animal sacrificado en planta autorizada.

El 0,5% (cero puntos cinco por ciento) del valor CIF de importación.

El Ministerio de Agricultura reglamentará la metodología de actualización anual de la tarifa, teniendo en cuenta la inflación sectorial y las condiciones del mercado pecuario.

ARTÍCULO 4°. DE LA TRANSFERENCIA DE LA CUOTA AL FONDO DE FOMENTO. Las personas CAUSACIÓN Y RECAUDO.

La cuota se causará en el momento en que ocurra la primera venta, el sacrificio formal o la importación del producto.

El recaudo será efectuado por los agentes de retención designados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que incluirán:

-Plantas de beneficio autorizadas.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTISEIS (2026)**

PROYECTO DE LEY N° 118 de 2025 Cámara,

- Procesadores e industriales de productos ovinos y caprinos.
- Comercializadores mayoristas e importadores registrados.

Los valores recaudados deberán ser consignados dentro de los plazos establecidos en la reglamentación, en la cuenta única del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino. naturales y/o jurídicas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino mantendrán estos recursos en una cuenta exclusiva para este fin y estarán obligadas a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento Ovino y Caprino dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ejercicio de la función de auditoría, la entidad administradora del Fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de ésta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los recaudadores de la cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 5°. SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL RECAUDO DE LA CUOTA.

Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino que incumplan su obligación de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administra, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

- a.)- Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar.
- b.)-Trasladar al administrador de la cuota de fomento, el recaudo retenido.
- c.)-Pagar los intereses moratorios que se causen en los términos que establezca la Ley vigente para este caso.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al Fondo.

PARÁGRAFO. La entidad administradora de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 6°. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Créase el Fondo de Fomento Ovino y Caprino como una cuenta especial de manejo, bajo el nombre "Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino", constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento ovino y caprino para la carne y para la leche, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. OBJETIVOS Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.

Los recursos provenientes de esta contribución constituyen rentas parafiscales de destinación específica, no hacen parte del Presupuesto General de la Nación y se aplicarán exclusivamente a la ejecución de programas, proyectos y actividades orientadas al desarrollo integral, productivo, social y ambiental del subsector ovino-caprino colombiano.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTISEIS (2026)**

PROYECTO DE LEY N° 118 de 2025 Cámara,

Los recursos del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino se utilizarán, además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, para:

a.)-Apoyar procesos que promuevan la organización, la asociatividad, la formalización, la legalización y el desarrollo competitivo de la cadena ovina y caprina a nivel nacional.

b.)-Apoyar proyectos que tiendan a la preservación de la genética de las razas criollas y a la conservación y recuperación del entorno ecológico donde se desarrolla la producción de ovinos y caprinos.

c.)-Apoyar los proyectos orientados a la implementación y fortalecimiento de medidas de control sanitario, así como las emergencias sanitarias para el mejoramiento del estatus sanitario nacional.

d.)-Apoyar proyectos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de producción, transformación, industrialización y comercialización; así como aquellos que promuevan la generación de clústeres.

e.)-Fomentar el desarrollo de infraestructura de producción, sacrificio, transformación y comercialización.

f.)-Apoyar acciones de comercialización, promoción al consumo y de mercadeo a nivel nacional e internacional de los productos de las especies ovina y caprina, así como el desarrollo e implementación de sellos de origen y calidad.

g.)-Apoyar la formulación e implementación de proyectos de cooperación nacional e internacional público y privado.

h.)-Apoyar proyectos de formación y capacitación en el ámbito nacional e internacional para la modernización tecnológica de la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos de ovinos y caprinos.

i.)-Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad animal de ovinos y caprinos.

j.)-Apoyar proyectos orientados a generar, diseñar e implementar sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados relacionados con ovinos y caprinos en el sector público y privado.

k.)-Apoyar la divulgación y la transferencia de los resultados de los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino.

l.)-Apoyar las propuestas derivadas del Plan Estratégico de la Organización de la Cadena Productiva Ovino-Caprino, como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, según lo establece la Ley 811 de 2003.

m.)-Apoyar proyectos de inversión, que la Cadena Productiva Ovino-Caprino, someta a consideración de la Junta Directiva del Fondo, de conformidad con los objetivos del Fondo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTISEIS (2026)**

PROYECTO DE LEY N° 118 de 2025 Cámara,

o asociación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Junta Directiva del Fondo propenderá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.

ARTÍCULO 8°. ACTIVOS DE PROPIEDAD DEL FONDO. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido es de propiedad del Fondo, representado por la entidad administradora.

PARÁGRAFO. En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Además de la Cuota de Fomento Parafiscal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, el Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

ARTÍCULO 10°. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.

El recaudo de la Cuota será efectuado por los agentes retenedores designados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quienes estarán obligados a consignar los valores retenidos en la cuenta única del Fondo dentro de los plazos establecidos por la reglamentación.

El organismo administrador del Fondo será responsable de:

- Recibir los recursos recaudados.
- Verificar la oportuna consignación por parte de los agentes retenedores.
- Implementar sistemas de control contable y financiero certificados bajo normas NIIF.
- Presentar informes mensuales al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Contraloría General de la República.

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino, con la entidad más representativa de los productores de ovinos y caprinos a nivel nacional, o a través de una sociedad fiduciaria, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 101 de 1993. Todo lo anterior en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento ovino y caprino deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y, bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTISEIS (2026)**

PROYECTO DE LEY N° 118 de 2025 Cámara,

PARÁGRAFO SEGUNDO. El recaudo de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino establecido por medio de la presente Ley, requiere que se encuentre vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.

PARÁGRAFO TERCERO. El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será hasta por diez (10) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.

ARTÍCULO 11°. VIGILANCIA Y CONTROL ADMINISTRATIVO DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo; para ello la entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

ARTÍCULO 12°. PLAN DE INVERSIONES Y GASTOS. La entidad administradora, teniendo en cuenta las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 10 de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, coherente con los principales componentes del Plan de Ordenamiento Productivo - POP y el Plan Estratégico de la Organización de la Cadena Ovino – Caprina. Este plan solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 13°. CONTROL FISCAL DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento ovino y caprino será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

ARTÍCULO 14°. DIRECCIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. La dirección del Fondo de Fomento Ovino y Caprino estará a cargo de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 15°. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Fondo de Fomento Ovino y Caprino estará integrada por:

- a.)- El ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
- b.)- Dos representantes de las organizaciones gremiales nacionales aportantes de la cuota parafiscal, uno por el subsector ovino y otro por el subsector caprino, elegidos a través de convocatoria realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- c.)- Un representante de los productores de leche de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico alto.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTISEIS (2026)**

PROYECTO DE LEY N° 118 de 2025 Cámara,

d.)-Un representante de los productores de leche de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico bajo.

f.)-Un representante de los productores de carne de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico alto.

g.)-Un representante de los productores de carne de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico bajo.

g.)-El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario ICA o su delegado.

PARAGRAFO PRIMERO. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, tendrá poder de veto en decisiones que comprometan recursos del Fondo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los representantes aportantes de la cuota parafiscal que conforman la Junta Directiva serán elegidos para periodos de 2 años y reelegibles para otro período más, pudiendo volver a ser elegidos luego de un período de receso; sin embargo, de manera excepcional y en caso de no haber la suficiente concurrencia y/o no atender el lleno de los requisitos, algunos de estos representantes podrán volver a ser elegidos para períodos consecutivos.

PARÁGRAFO TERCERO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la elección y designación de los representantes aportantes de la cuota parafiscal a la Junta Directiva del Fondo de Fomento Ovino y Caprino.

ARTÍCULO 16°. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a.)-Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo.

b.)-Aprobar el Plan Anual de Inversiones y Gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, de conformidad con los objetivos del fondo.

c.)-Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora.

d.)-Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora.

e.)-Establecer mecanismos apropiados para garantizar imparcialidad en la distribución y asignación de los recursos parafiscales.

f.)-Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes.

g.)-Darse su propio reglamento.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTISEIS (2026)**

PROYECTO DE LEY N° 118 de 2025 Cámara,

ARTÍCULO 17º. VIGENCIA. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, martes veintiocho (28) de abril de dos mil veintiséis (2026). - En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el **Proyecto de Ley N°.118 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CUOTA DE FOMENTO OVINA Y CAPRINA, SE CREA UN FONDO DE FOMENTO, SE ESTABLECEN NORMAS PARA SU RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día miércoles veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley, siga su curso legal en Segundo Debate, en las Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes./.

WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

Proyecto: Emma Elizabeth Revelo